

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo con Garantía Real Rad. 2022-000207, indicándose que, se allegó el oficio ORIPMAN 1002023EE00543 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, en el que se indica la inscripción de la medida cautelar en los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-222023 y 100-223015.

El proceso se encuentra pendiente de orden de seguir adelante con la ejecución y de secuestro de los bienes inmuebles objeto de garantía real. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00207

DEMANDANTE: BANCO UNIÓN Nit. 860.006.979-9

DEMANDADO: ALEXANDER QUINTERO TAMAYO CC. 4.414.363

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por BANCO UNIÓN S.A antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A Nit. 8600067979 contra el señor ALEXANDER QUINTERO TAMAYO CC. 4.414.363.

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales, especialmente los indicados en el artículo 463 ibidem.

ANTECEDENTES

El BANCO UNIÓN S.A antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A Nit. 8600067979, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva con garantía real contra el señor ALEXANDER QUINTERO TAMAYO CC. 4.414.363, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

LIBRAR mandamiento de pago en favor del **BANCO UNION (Nit. 860.006.797-9)** contra el señor **ALEXANDER QUINTERO TAMAYO (CC. 4.414.363)**, por las siguientes sumas de dinero.

- a) Por la suma de **(\$ 101.613.570)** por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, suscrito por el demandado a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A hoy BANCO UNIÓN.
- b) Por los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima autorizada por la ley sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria, es decir, desde el 26 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Como documentos base del recaudo la parte actora allegó los siguientes:

Primera y fiel copia de la Escritura Pública 631 del 19 de julio de 2018 de la Notaría Segunda de Chinchiná, Caldas, constituyó hipoteca sin límite de cuantía a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCO UNIÓN, por la suma de \$111.730.142, sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-222023 y 100-223015 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Pagaré sin número suscrito por el señor ALEXANDER QUINTERO TAMAYO, por medio de apoderada especial en favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A hoy BANCO UNIÓN por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOENTA Y SIETE PESOS (\$115.640.697), con destino a adquisición de vivienda nueva o usada. Suscrito el día 07 de septiembre de 2018 y con fecha de vencimiento el día cinco (5) de diciembre de 2030.

Mediante auto interlocutorio No. 794 calendado doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra la parte demandante.

La notificación del demandado se realizó mediante notificación electrónica, no obstante, guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el libelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y la ubicación de los inmuebles dados en garantía real, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

Primera y fiel copia de la Escritura Pública 631 del 19 de julio de 2018 de la Notaría Segunda de Chinchiná, Caldas, por medio de la cual se constituyó hipoteca sin límite de cuantía a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCO UNIÓN, por la suma de \$111.730.142, sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-222023 y 100-223015 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Pagaré sin número suscrito por el señor ALEXANDER QUINTERO TAMAYO, por medio de apoderada especial en favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A hoy BANCO UNIÓN por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOENTA Y SIETE PESOS (\$115.640.697), con destino a adquisición de vivienda nueva o usada. Suscrito el día 07 de septiembre de 2018 y con fecha de vencimiento el día cinco (5) de diciembre de 2030.

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación.

El documento aportado como base cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

Además, la constitución del gravamen hipotecario, reunió los requisitos de los artículos 2434, 2435, 2438, 2443 del Código Civil, por lo que, confiere al acreedor el derecho de pedir la venta del bien gravado para que, con el producto de la misma, se le pague el crédito intereses y costas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2440 y 2452 ibídem.

Pues bien, el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, en cuanto a la orden de seguir adelante con la ejecución dentro de los procesos ejecutivos con garantía real, dispone:

"Art. 465 C.G.P

(...)

3. Orden se seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague la demandante el crédito y las costas"

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue notificada de manera electrónica de acuerdo a lo reglado en la ley 2213 de 2022, no obstante, guardó silencio.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que si bien en los certificados de tradición No. 100-222023 y 100-223015, la hipoteca fue constituida a favor de la entidad Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento, esta entidad, tuvo cambio de razón social a BANCO UNIÓN S.A, conservando el mismo Nit, situación que fue verificada por parte del despacho en el Certificado de Cámara y Comercio adjuntado en la demanda, y entidad esta última quien ejerce la acción ejecutiva con acción real.

Por lo anterior se decretará dentro del presente proceso EJECUTIVO con garantía real adelantado por BANCO UNIÓN S.A antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A Nit. 860.0006.797-9 contra el señor **ALEXANDER QUINTERO TAMAYO CC. 4.414.363**, previo, secuestro y avalúo, la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-222023 (apartamento) y 100-223015 (parqueadero), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, gravados con hipoteca, de propiedad de la parte ejecutada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante el crédito y las costas de acuerdo al mandamiento ejecutivo de fecha 12 de diciembre de 2022.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas al ejecutado.

De otro lado y advertido que aún no se ha realizado la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles mencionados a ello se procederá.

Ahora bien, revisados los certificados de libertad y tradición, no se observa que se haga necesario vincular al presente asunto otro acreedor.

Teniendo en cuenta la inscripción efectiva de la medida de embargo decretada al interior del presente asunto, se decreta el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-222023 (apartamento) y 100-223015 (parqueadero), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, se dispone COMISIONAR a la INSPECCION DE POLICIA DE CHINCHINA -CALDAS- para que proceda a llevar a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-222023 (apartamento) y 100-223015 (parqueadero).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 206 del CGP adicionado por el artículo 3º de la ley 2030 de 2020; con facultades para, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia, realizar la aprehensión del bien, señalar fecha y hora para la diligencia, subcomisionar en los términos legales, allanar y valerse de la fuerza pública si a ello hubiere lugar, relevar al secuestre designado si no compareciere, siempre y cuando haya prueba de que se le hubiere informado la fecha y hora de la diligencia. El secuestre reemplazante deberá hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia y estar en aptitud para el desempeño inmediato del cargo.

Líbrese y remítase despacho comisorio por Secretaría del Juzgado y anéxense el acceso al expediente digital, donde están todos los datos requeridos para la diligencia, debiendo la parte ejecutante estar pendiente de las diligencias que allí se realicen.

Finalmente, se dispone agregar para que allí obre y las parte se enteren de su contenido, el oficio ORIPMAN 1002023EE00543 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, en el que se indica la inscripción de la medida cautelar en los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-222023 y 100-223015.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que dispuso librar mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2022 dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL adelantado por el BANCO UNIÓN S.A antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A Nit. 860.0006.797-9 contra el señor **ALEXANDER QUINTERO TAMAYO CC. 4.414.363.**

SEGUNDO: DECRETAR dentro del presente proceso EJECUTIVO con garantía real adelantado por el BANCO UNIÓN S.A antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A Nit. 860.0006.797-9 contra el señor **ALEXANDER QUINTERO TAMAYO CC. 4.414.363**, previo, secuestro y avalúo, la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-222023 (apartamento) y 100-223015 (parqueadero), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, gravados con hipoteca, de propiedad de la parte ejecutada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante el crédito y las costas de acuerdo al mandamiento ejecutivo de fecha 12 de diciembre de 2022.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$5.080.700) correspondiente al 5% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

SEXTO: ORDENAR el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-222023 (apartamento) y 100-223015 (parqueadero) objeto del presente trámite en la forma indicada en la parte considerativa del presente auto. Líbrese el Despacho Comisorio con las anotaciones y ordenes indicadas.

SÉPTIMO: AGREGAR y poner en conocimiento el oficio ORIPMAN 1002023EE00543 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, en el que se indica la inscripción de la medida cautelar de embargo en los folios de matrícula inmobiliaria No. 100-222023 y 100-223015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc5e5a1b6c0371bba53e04ef0dbc8ab808b924e5847bcd1d153e2bf625b462**

Documento generado en 29/03/2023 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>